

PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/80/2017.

AUTORIDAD
INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.

DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

PROBABLE INFRACTOR:
PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por Héctor Enrique Bermúdez Hernández, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA, ante el XX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Zumpango, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por violaciones a la norma electoral, consistentes en la pinta de propaganda electoral, en elementos de equipamiento urbano; y,

IEEMTribunal Electoral
del Estado de México**PES/80/2017****RESULTANDO**

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. En sesión solemne de siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dio inicio al Proceso Electoral 2016-2017, para renovar al titular del Poder Ejecutivo, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

2. Queja. El diez de mayo de dos mil diecisiete, Héctor Enrique Bermúdez Hernández, ostentándose como representante propietario del Partido Político MORENA, ante el XX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Zumpango, interpuso ante dicho órgano desconcentrado, escrito de queja, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, en la referida demarcación territorial, lo que en su estima, constituyen una infracción a la normativa electoral.

3. Remisión de la denuncia al Instituto Electoral del Estado de México. Mediante oficio IEEM/JDE20/0261/2017, signado por la Vocal Ejecutiva de la XX Junta Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Zumpango, el siguiente once de mayo, hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo de la autoridad electoral en cita, de la interposición de la queja descrita en el anterior párrafo, remitiendo para ello, las constancias atinentes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Recepción de la queja. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de doce de mayo de dos mil diecisiete, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/ZUMP/MORENA/PRI/101/2017/05.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De igual forma, respecto de la admisión de la queja de mérito, acordó allegarse de los elementos suficientes para proceder conforme a derecho, para lo cual, en vía de diligencias para mejor proveer, ordenó, por un lado, requerir del Presidente Municipal de Zumpango, Estado de México, y por el otro, al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, diversa información relacionada con la sustanciación de queja en cuestión.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, la Secretaría Ejecutiva en comento, estimó reservar la emisión del pronunciamiento respectivo, en virtud de que hasta el momento, no se contaba con los elementos de convicción suficientes que permitieran presumir la existencia y difusión de la propaganda denunciada.

2. Admisión de la denuncia. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió la queja referida. Instruyendo para ello, emplazar al quejoso, así como también, al Partido Revolucionario Institucional, como probable infractor de la conducta denunciada, para que por sí o a través

de su representante compareciera a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

Asimismo, por cuanto hace al planteamiento de las medidas cautelares formulada por el Partido Político MORENA, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador, se hace constar su implementación, esencialmente al advertir una posible afectación al principio de equidad en el proceso electoral, así como el bien jurídico tutelado constitucional y legalmente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En esta tesitura, se requirió del probable infractor, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del atinente acuerdo, procediera al blanqueo de la propaganda denunciada.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo, la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende la comparecencia del quejoso, así como también, del probable infractor, esto es, el Partido Revolucionario Institucional, en ambos casos, a través de sus representantes legales.

De la misma diligencia se hace constar la presentación, por un lado, de un escrito signado por el representante propietario del Partido Político MORENA, ante el XX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Zumpango, y por el otro, de un diverso libelo, incoado por el representante propietario del Partido Revolucionario

IEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

PES/80/2017

Institucional, ante el Consejo General de dicha instancia electoral, en ambos casos, para hacer valer pruebas y alegatos, respecto de los hechos que motivaron el Procedimiento Administrativo Sancionador que se resuelve.

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.

En la data señalada en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora remitir a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/ZUMP/MORENA/PRI/101/2017/05**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/5606/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo

2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de treinta de mayo siguiente, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/80/2017**, para lo cual, se turnó a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar la resolución que en derecho procediera.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el uno de junio del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Partido Político MORENA, a través de su representante propietario, ante el XX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Zumpango, es quien acude vía la autoridad sustanciadora, para denunciar del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, en dicha demarcación territorial, lo que en su estima, constituyen una infracción a la normativa electoral.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

PES/80/2017

Por lo anterior es que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII, se surte la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, para conocer y resolver sobre la litis planteada, a través del Procedimiento Especial Sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, que establece que, dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política-electoral, establecidas entre otros, para los partidos políticos.

De ahí que, al no advertirse por el Magistrado Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

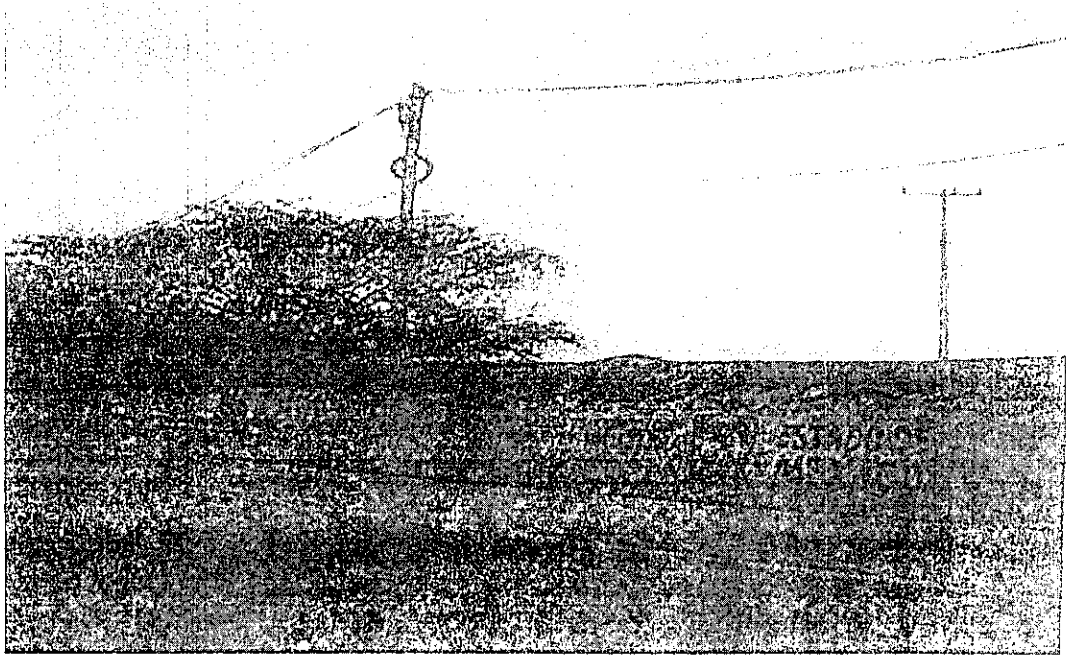
Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Pronunciamiento de fondo. En un primer momento, este Tribunal Electoral del Estado de México, procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante, respecto de las presuntas violaciones, esencialmente aducidas de los artículos 262, fracciones I y V, del Código Electoral del Estado de México y 1.2, inciso k) y 1.5, de los Lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en lo relativo a la colocación de propaganda electoral alusiva a la campaña del candidato al Gobierno del Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en un lugar prohibido, que por sus características corresponde a elementos del equipamiento urbano.

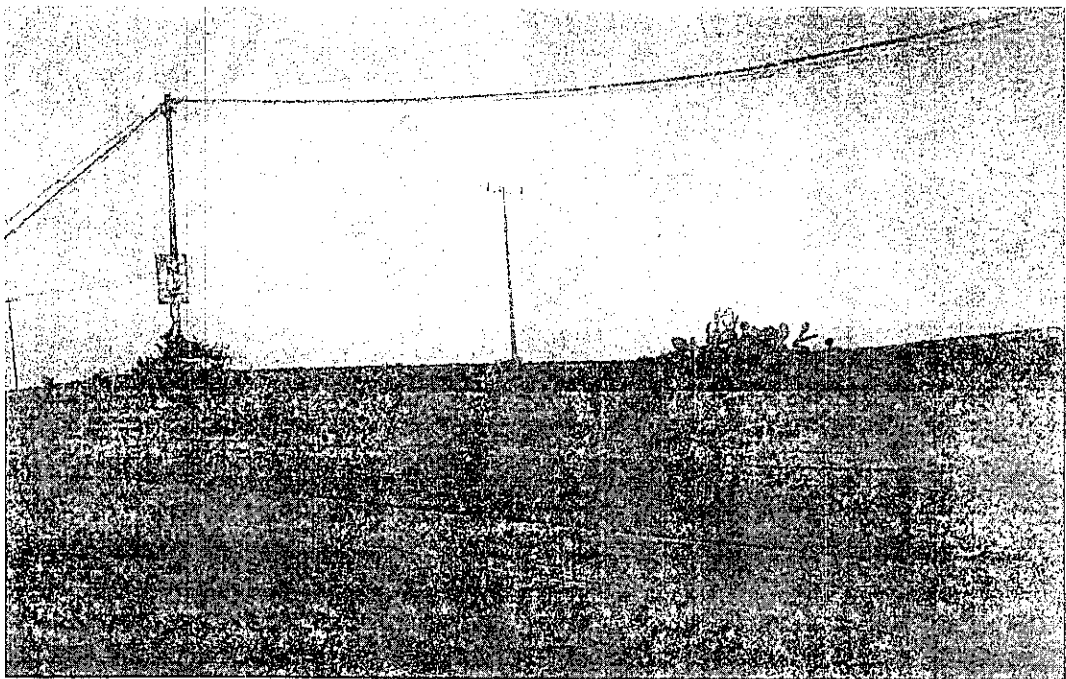
Dichas conductas, en estima del Partido Político MORENA, las pretende sustentar aduciendo para ello, que el nueve de febrero de dos mil diecisiete, en un recorrido llevado a cabo, se percató de la existencia de una barda perimetral de la Laguna de Zumpango, en la carretera "Cuautitlán-Zumpango", perteneciente al municipio de Zumpango, Estado de México, la cual contiene las leyendas: "DEL MAZO FUERTE Y CON TODO, CANDIDATO COALICION PRI, PVEM, NVA ALIANZA, ENCUENTRO SOCIAL", de igual forma, se desprende el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anterior es que, a continuación se insertan las imágenes, a partir de las cuales, pretende sustentar sus afirmaciones.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO



En esta secuencia narrativa, y atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Resulta aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 29/2012¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".²



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Del contenido del acta, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos³, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la cual de conformidad con los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), y 437, del código comicial, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la presencia del Partido Político MORENA, a través de la presentación de un escrito, signado por su representante legal, para lo cual, sustancialmente ratifica el contenido de la queja incoada.

De igual forma, se advierte la comparecencia, a partir de la presentación, ante la Oficialía de Partes de la autoridad electoral local, de un escrito signado por Cesar Enrique Sánchez Millán, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.⁴

¹ Respecto de la obligatoriedad en la observancia de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que "La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas."

² Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

³ Constancia que obra agregada a fojas 56 a 58, del expediente en que se actúa.

⁴ Constancias que obran a fojas 45 a 51 del sumario.

Por cuanto hace a imputaciones que le son atribuidas al presunto infractor, enfáticamente las pretenden desvirtuar aduciendo para ello, lo que a continuación se precisa:

- Que si bien, se tiene por acreditada la propaganda denunciada, *per se*, no implica una conducta dolosa investida de mala fe, que haya atentado en contra de la normatividad electoral y mucho menos obtener un beneficio directo con la intención de menoscabar el derecho del quejoso, ni de los actores políticos que participan en la contienda electoral.
- Que en atención a la participación activa de militantes y simpatizantes, que se identifican con las propuestas y candidato, participan a favor de la propuesta que creen más idónea para gobernar y hace que se brinde un apoyo de manera libre y espontánea, ejecutando para ello, actos que creen idóneos para difundir sus propuestas de campaña. Aunado a que, existe la posibilidad de que la propaganda denunciada provenga de un instituto político diferente, pues en el contexto del vigente proceso electoral, no todos los partidos se conducen con legalidad, máxime que, al reconocerse como una propaganda alusiva al Partido Revolucionario Institucional, ello, en modo alguno, implica que haya sido colocada por éste, pues se desconocía de su existencia hasta el día del emplazamiento de la queja en cuestión.
- Que en atención a la fecha sobre el requerimiento formulado, esto es, doce de mayo del año que transcurre, consistente en la existencia de un permiso para la



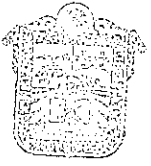
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

PES/80/2017

rotulación de la propaganda denunciada, se desconocía sobre su existencia, de ahí que, no se haya ordenado o realizado la aducida colocación. Sin que al respecto se deje de mencionar que, el quejoso no ofrece elemento de prueba alguna que permita una relación con el emblema del Partido Revolucionario Institucional o los de los partidos que conforman la coalición, por lo que, no se puede adjudicar un hecho contrario a ley, solo por meras presunciones del quejoso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En esta secuencia descriptiva, en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, la *litis* se circunscribe en determinar, si como lo pretende hacer valer el denunciante, a partir de lo manifestado en su escrito de queja, así como del acervo probatorio aportado, se configura la violación por parte de quien se aduce como trasgresor del asidero jurídico, en el contexto del vigente proceso electoral en el Estado de México, enfáticamente por cuanto hace a la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, en el ámbito geográfico del municipio de Zumpango de Ocampo, Estado de México.

Para este Tribunal Electoral del Estado de México, en principio, resulta oportuno precisar que, a partir del vigente marco jurídico electoral local, al Instituto Electoral local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al referido tribunal, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

PES/80/2017

En concordancia con lo referido, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz en cita, en un primer momento a la autoridad administrativa electoral local le correspondió el trámite, el pronunciamiento sobre la procedencia de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por esta instancia resolutora.

Es oportuno acentuar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

PES/80/2017

plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.⁵

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**⁶

En tales condiciones, este Tribunal Electoral del Estado de México, se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos, a partir del análisis al planteamiento de la referida litis.

Ahora bien, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,**⁷ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las

⁵ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En esa secuencia argumentativa, una vez matizada las aristas sobre las que versara el pronunciamiento de este Tribunal Electoral del Estado de México, se **considera que los actos atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, sí son constitutivos de violación al marco jurídico que regula el contexto de la competencia en el Proceso Electoral 2016-2017, enfáticamente en lo relativo a la colocación de propaganda político-electoral.**

En efecto, como a continuación quedará demostrado, el Partido Revolucionario Institucional, inobservó los parámetros contenidos por el asidero jurídico, en lo concerniente a las restricciones alusivas a la colocación de propaganda electoral, entre otros elementos, los relativos a los del equipamiento urbano.

Para sustentar la premisa referida, se procede en primer término a constatar la existencia de la presunta colocación de la propaganda aludida por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad

con lo dispuesto por los artículos 436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

Por otra parte, en lo relativo a las probanzas de naturaleza técnica, el oferente deberá señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación con lo que se pretende sostener. De igual forma que, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén administradas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ese tenor, obra agregada a los autos del expediente el Acta Circunstanciada, llevada a cabo, el catorce de mayo de dos mil diecisiete, previa solicitud formulada por el Partido Político MORENA, por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y que, por su propia naturaleza adquiere la calidad de documental pública, para lo cual, se da cuenta de lo que a continuación se transcribe.⁸

“... ”

PUNTO ÚNICO.- A las catorce horas con treinta y ocho minutos del día en que se actúa, me constituí en la barda perimetral de la Laguna de Zumpango, en la carretera Cuautitlán-Zumpango (s/n aproximadamente en el kilómetro 35.5, San Pedro de la Laguna), del municipio de Zumpango de Ocampo, Estado de México; y una vez cerciorada de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señálemo vial,

⁸ Constancia que en original a fojas 22 a 23, se agrega a los autos del expediente.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

PES/80/2017

placa con el nombre de la carretera, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

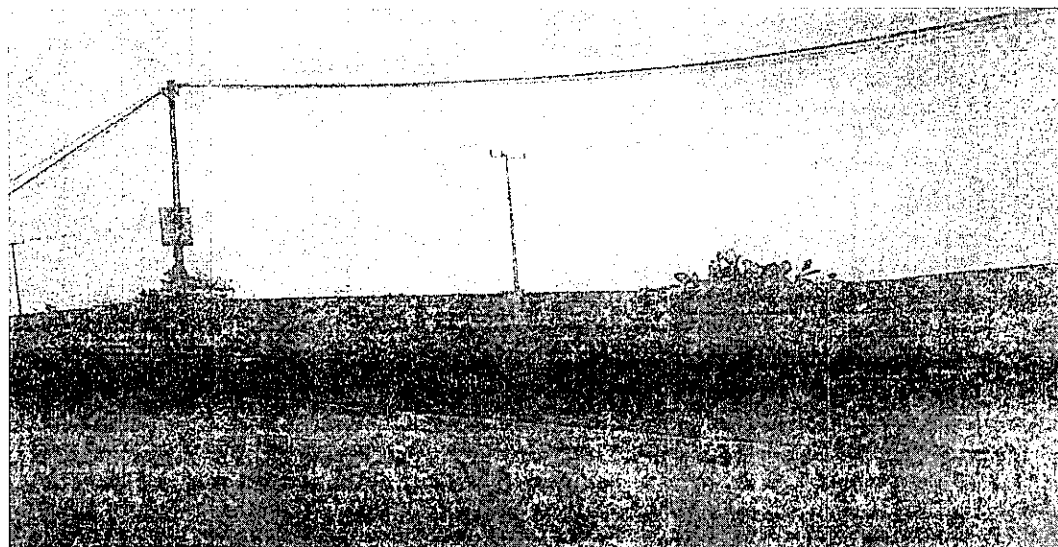
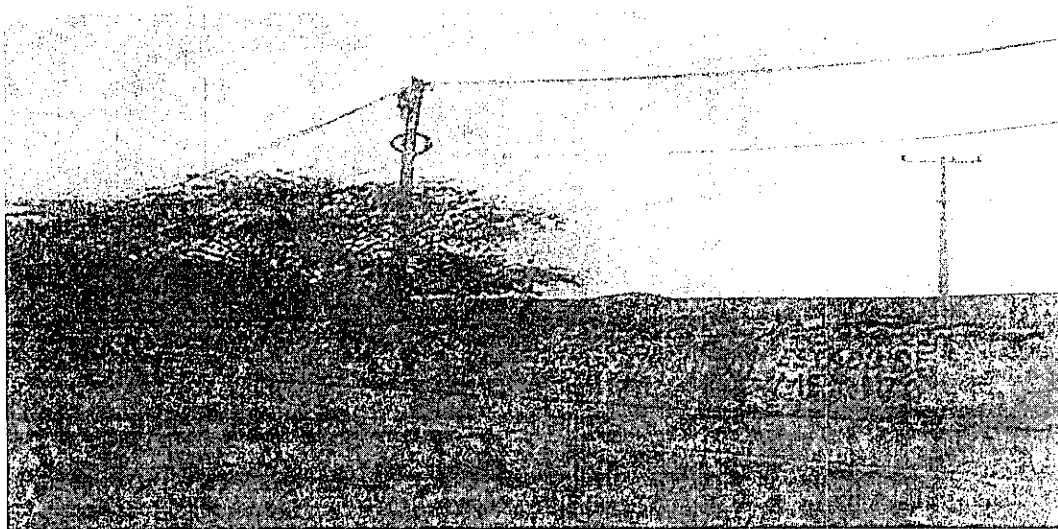
Se trata de una barda construida a base de piedra, visible aproximadamente en el kilómetro 35.5 de la Carretera Cuautitlán-Zumpango, San Pedro de la Laguna, del municipio de Zumpango de Ocampo, Estado de México.

En un segmento de la barda mencionada en el párrafo previo, cuyas medidas aproximadas son veintinueve metros de largo por dos punto cinco metros de altura, al momento de la inspección, se observa fondeada en color blanco, y con los siguientes elementos: las leyendas, "DEL MAZO", "FUERTE Y CON TODO", "CANDIDATO COALICION PRI, PVEM, NUEVA ALIANZA, PES"; así como la imagen de lo que parece ser un puño cerrado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Para mayor ilustración se anexan a la presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado."



Ahora bien, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las

pruebas que integran el expediente, esto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Es a partir del contenido de la probanza descrita, que para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso, tener por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, consistente en una barda construida a base de piedra, cuyas medidas aproximadas son veintinueve metros de largo por dos punto cinco metros de altura, ubicada en la carretera Cuautitlán-Zumpango, San Pedro de la Laguna, aproximadamente en el kilómetro 35.5, en el municipio de Zumpango de Ocampo, Estado de México.

⁹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

En efecto, como se dio cuenta por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, sustancialmente, al momento de llevar a cabo la diligencia de mérito, de la rotulación se aprecian las leyendas "DEL MAZO", "FUERTE Y CON TODO", "CANDIDATO COALICION PRI, PVEM, NUEVA ALIANZA, PES", así como también, el emblema alusivo al Partido Revolucionario Institucional.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, como ya fue expuesto con anterioridad, respecto de la existencia de los hechos motivo del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, es posible concluir, que es a partir de la diligencia llevada a cabo, por la autoridad sustanciadora, el catorce de mayo de dos mil diecisiete, que se tiene por acreditada la pinta de la controvertida propaganda electoral.

Ahora bien, para sostener la premisa sobre la existencia de la violación atribuida al Partido Revolucionario Institucional, se considera oportuno referir el marco normativo que define los parámetros relativos a la ubicación y/o colocación de la propaganda político-electoral.

Así de una lectura armónica de los artículos 41, fracción I, párrafo segundo; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 250, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, fracción I, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos; 256, párrafos tercero y cuarto, 260, párrafos tercero y cuarto, 262, párrafos primero, fracciones I, II, IV, y sexto del Código Electoral del Estado de México, y 1.2, inciso k) y 1.5 de los Lineamientos de Propaganda del

Instituto Electoral el Estado de México, se advierten las siguientes aristas.

- Que los partidos políticos como entidades de interés público, se encuentran compelidos, en contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. De igual forma, en todo momento ajustaran sus actos, a la Constitución Federal, la Constitución Local, a la Ley General de Partidos Políticos, así como al Código Electoral del Estado de México. Gozando para ello de los derechos y prerrogativas que dichas disposiciones les reconocen. Teniendo como prerrogativa implícitamente reconocida llevar a cabo las actividades tendientes a la difusión de propaganda político-electoral.
- Que la propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, producen y difunden entre otros, los partidos políticos. Para ello, deber atenuar su exposición y desarrollo ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral.
- Que en cuanto al contenido de la propaganda en cualquier medio que se realice, los partidos políticos, y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De ahí que, en esa secuencia temática, tienen prohibido incluir cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

- o Que en la colocación de la propaganda electoral los partidos políticos están compelidos a observar que **no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano** ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito. De igual forma, dicha restricción se maximiza para poder colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.
- o Que la infraestructura que comprenden las instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución, así como las hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos, de igual forma las eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; **puentes peatonales y vehiculares**; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura, es lo que se comprende por Equipamiento Urbano.

(Énfasis añadido)

En función de tales matices, resulta por demás objetiva la disposición prohibitiva para que los partidos políticos en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

difusión de la propaganda político-electoral, sea está colgada, colocada, fijada, adherida o **pintada**, en modo alguno puede afectar elementos del equipamiento urbano, entre los que se encuentran, los puentes carreteros.

Sobre el contexto de la controversia planteada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha desarrollado desde la vertiente constitucional y legal, aristas diversas que abordan el criterio que contempla sus parámetros restrictivos. Así al resolver el expediente **SUP-CDC-9/2009**, sostuvo que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

“El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.”

(Énfasis añadido)

Una vez precisado y desarrollado el asidero jurídico, a partir del cual, tal y como lo evidencia el Partido Político MORENA, es por lo que, este Tribunal Electoral del Estado de México, tiene por acreditada la responsabilidad del Partido Revolucionario

Institucional, al inobservar los parámetros, en lo concerniente a la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, esto, atento a lo dispuesto por los artículos 262, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en relación con los diversos 1.2, inciso k), y 1.5, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral el Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lo anterior, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que, la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

Tales aspectos, desde la vertiente dogmática que infiere que en cuanto a la valoración de las probanzas, se aplicaran las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en observancia a la base normativa del artículo 437, párrafo primero, del código comicial de la materia, generan convicción, que al tener por acreditada que la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, indefectiblemente estuvo situada en elementos del equipamiento urbano.

En efecto, resulta inconcuso que del contenido de la diligencia que en su momento la autoridad sustanciadora en el procedimiento sancionatorio que se resuelve, llevó a cabo, el catorce de mayo de dos mil diecisiete, la cual, ya fue descrita en cuanto a su contenido, se evidencia la inserción de propaganda electoral, alusiva al Partido Revolucionario Institucional, a partir de las leyendas "DEL MAZO", "FUERTE Y

CON TODO”, “CANDIDATO COALICION PRI, PVEM, NUEVA ALIANZA, PES.”

Tal y como también se constató por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el lugar señalado corresponde a la barda de piedra ubicada en la carretera Cuautitlán-Zumpango, San Pedro de la Laguna, aproximadamente en el kilómetro 35.5, en el municipio de Zumpango de Ocampo, Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En ese tenor, es clara la prohibición normativa para que, entre otros, los partidos políticos en la difusión de la propaganda político-electoral, sea está colgada, colocada, fijada, adherida o pintada, en modo alguno puede afectar elementos del equipamiento urbano, entre los que se encuentran, los puentes vehiculares.¹⁰

No obsta la anterior conclusión; que si bien, mediante oficio número PRES/ZUM/195/2017, suscrito por el Presidente Municipal de Zumpango, Estado de México, se hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, sobre la inexistencia de algún permiso a favor del Partido Revolucionario Institucional, para llevar a cabo, la rotulación de la propaganda objeto de la presente denuncia, lo cierto es que, aún y cuando se hubiera obtenido, dicha circunstancia, en modo alguno, resultaría suficiente para

¹⁰ Código Electoral del Estado de México. Artículo 262, párrafo primero, fracción I.- "En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos observarán las siguientes reglas: No podrá colgarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano...". Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México. Artículo 1.2, inciso k).- "Equipamiento Urbano: A la infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura".

convalidar una conducta como la que se denuncia, esto, atento a la prohibición expresa contenida en el artículo 262, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, respecto de la colocación de propaganda electoral, que como ha quedado acreditado, por su ubicación corresponde a elementos del equipamiento urbano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que, al no existir constancia en autos, que permita inferir aun indiciariamente que el Partido Revolucionario Institucional, haya concurrido, ante la autoridad electoral administrativa local, para acreditar que la adhesión de la propaganda denunciada, haya acontecido sobre una barda que por sus características resulten diversas a aquellas que identifican a los elementos del equipamiento urbano, o bien, que atienda a una calidad permisible en cuanto al despliegue de la misma, es por lo que se configura la violación al marco jurídico electoral.

Máxime que, si bien es reconocido por el denunciado, la existencia de la propaganda en litis, lo cierto es que, en modo alguno, aporta elementos para que, como inexactamente lo pretende hacer valer, se tenga por acreditado que correspondió a un instituto diverso el despliegue de la misma e incluso, que por el contexto en que se circunscribe el vigente proceso electoral, las frases alusivas a "DEL MAZO", "FUERTE Y CON TODO", "CANDIDATO COALICION PRI, PVEM, NUEVA ALIANZA, PES.", resulten diferentes a las postuladas por su candidato al Gobierno del Estado de México, de ahí que, le haya generado un beneficio al citado instituto político, aunado a que, ante el actuar de sus militantes, no se tuvo el debido cuidado de sus actos.

Por otra parte, para este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el ámbito geográfico del Estado de México, resulta inconcuso que la barda sobre la que fue adherida la propaganda denunciada, por sus características de ubicación geográfica, corresponde a la prestación de un servicio a la ciudadanía, ya que si bien, por su dinámica permite una movilidad más eficaz, lo cierto es que, dicha circunstancia, no demerita el hecho de que su existencia tenga como propósito, hacer más efectivas las actividades propias de una colectividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En esa tendencia, debe observarse la precisión criterial, al resolverse por dicho órgano jurisdiccional federal, el juicio **SUP-JRC-20/2011**, cuando consideró que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad se utilicen para fines distintos a los que están destinados, y que con la propaganda respectiva no se alteren sus características, al grado que estén en riesgo de dañar su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

Estas circunstancias, valoradas en su conjunto, generan convicción para afirmar que la rotulación de la propaganda aludida, implica la inobservancia de la normativa electoral, habida cuenta que con el material probatorio relatado con anterioridad quedó demostrado que estuvo fijada en una estructura que por sus características pertenece a elementos del equipamiento urbano, esto, al margen de lo previsto por los artículos 262, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en relación con los diversos 1.2, inciso k), y 1.5, de los

Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral el Estado de México,

Así, al estar acreditada la existencia de la pinta de propaganda electoral en contravención a la norma, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona o ente que lo llevó a cabo, por sí mismo o a través de otros, de ahí que, resulte razonable aceptar que, al ocurrir durante el periodo de campaña, resulta inconcuso sostener la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, en razón de la conducta asumida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ello es así, ya que a partir de la base normativa contenida en los artículos 241, 242, 243 y 244, del Código Electoral del Estado de México, que en esencia circunscriben en lo relativo a la propaganda electoral durante el periodo de campaña, la presunción legal de que es colocada, entre otros, por los partidos políticos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, la colocación en el área geográfica municipal, tratándose de sus procesos de selección interna de candidatos.

Es por todo lo anterior que, se declara la existencia de la violación objeto de queja imputable al Partido Revolucionario Institucional, y en consecuencia, procede imponerle la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, derivado de la pinta de la propaganda electoral, en un lugar no permitido.

Para lo cual, en todo momento se estará a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir en cuanto a la valoración de las conductas que resulten trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los

¹¹ Al respecto véase el juicio SUP-RAP-142/2013.



bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.

- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su

voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora, toda vez que en la especie se acreditó esencialmente la inobservancia de los artículos 262, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en relación con los diversos 1.2, inciso k), y 1.5, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral el Estado de México, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Individualización de la sanción al Partido Revolucionario Institucional.

Los artículos 460, fracción I y 471, fracción I del código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Revolucionario Institucional, fue omiso en observar las disposiciones legales y normativas en cuanto a la difusión de propaganda electoral, respecto de su pinta.

Lo anterior, en razón que quedó acreditado el hecho de que la inserción de propaganda política-electoral alusiva a dicho instituto políticos, por la ubicación en que aconteció, corresponde al del equipamiento urbano, contraviniendo con ello los artículos 262, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en relación con los diversos 1.2, inciso k), y 1.5, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral el Estado de México.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda electoral de los partidos políticos tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto al principio de legalidad, como imperativo a observarse por los actores involucrados en el vigente proceso electoral acontecido en el ámbito del Estado de México.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo y lugar. Propaganda electoral consistente en la pinta de una barda, que corresponde al equipamiento urbano, cuyas medidas aproximadas son veintinueve metros de largo por dos punto cinco metros de altura, ubicada en la carretera Cuautitlán-Zumpango, San Pedro de la Laguna, aproximadamente en el kilómetro 35.5, en el municipio de Zumpango, Estado de



México, y de la cual, se desprenden las leyendas, "DEL MAZO", "FUERTE Y CON TODO", "CANDIDATO COALICION PRI, PVEM, NUEVA ALIANZA, PES".

Tiempo. Únicamente en función de la verificación sobre la existencia de la propaganda denunciada, por personal de la Oficialía Electoral de Instituto Electoral del Estado de México, esto es, el catorce de mayo de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

III. Beneficio. La difusión de propaganda electoral, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

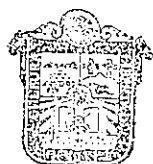
IV. Intencionalidad. Se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Revolucionario Institucional, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Calificación. En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto factico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de la pinta de propaganda en un lugar identificado como elemento del equipamiento urbano, en la circunscripción territorial del municipio de Zumpango de Ocampo, Estado de México, por lo que se considera procedente calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración, la pinta de propaganda electoral consistente en la pinta de una barda construida a base de piedra, con propaganda político-electoral, alusiva al Partido

Revolucionario Institucional, en elementos del equipamiento urbano, conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

VIII. Reincidencia. En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el partido político denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

Sanción al Partido Revolucionario Institucional.

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: amonestación pública; multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla

con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido Revolucionario Institucional, la sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para la pinta de propaganda electoral; por lo que, pone de manifiesto que dicho instituto político incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal, así como en las oficinas que ocupa el XX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Zumpango.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, no pasa inadvertido que el artículo 250, párrafo primero, inciso a), segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, compele a las autoridades electorales competentes al retiro de la propaganda que haya resultado contrario a la norma.

En ese sentido, se advierte por esta autoridad jurisdiccional que la medida cautelar solicitada por el quejoso, fue otorgada por la autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, con el propósito de evitar de manera provisional una posible afectación de principios rectores de la materia, a la luz de la apariencia del buen derecho, hasta en tanto se resolviera el fondo del asunto, con todos los elementos suficientes que se aportaron por las partes, una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por tanto, de las constancia que integran el expediente, no se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, haya dado cumplimiento a dicha medida provisional impuesta por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de dieciocho de mayo del año que transcurre, es decir, que la propaganda denunciada haya sido retirada.

En concordancia con lo anterior, es que, a efecto de dar cabal cumplimiento al dispositivo antes referido, y dado que la propaganda denunciada, motivo del procedimiento sancionatorio que se resuelve, es contraria a derecho, por lo que hace a su colocación, se vincula al Partido Revolucionario Institucional, para que una vez que sea notificado de la

presente resolución, en caso de que aun exista, procedan a su retiro inmediato, informando para ello de su cumplimiento.

Por último, este Tribunal Electoral del Estado de México, advierte, que si bien, el Partido Político MORENA, aduce que la propaganda motivo de análisis, fue desplegada en un lugar identificado como lo es la "reserva ecológica", lo cierto es que, de las constancias que conforman el sumario, la colocación de la propaganda denunciada aconteció en el equipamiento urbano, sin que al respecto, existan elementos adicionales que permitan inferir que su despliegue se dio en un lugar diverso, como equivocadamente lo pretende alegar el quejoso.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Es por todo lo anterior que este Tribunal Electoral del Estado de México, al tener por adminiculado el asidero probatorio configurado por las partes, así como por la diligencia llevada a cabo, por la autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, tiene completa convicción para concluir que durante el periodo comprendido entre el diez y catorce de mayo de dos mil diecisiete, aconteció la difusión de propaganda electoral alusiva al Partido de la Revolución Democrática, que por sus características y utilidad corresponde a elementos del equipamiento urbano, de ahí que, dicha conducta resulte contraria esencialmente de los artículos 262, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en relación con los diversos 1.2, inciso k), y 1.5, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral el Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia, en términos del considerando **tercero** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** al Partido Revolucionario Institucional, en los términos establecidos del considerando tercero de esta resolución.


TERCERO. Se **ordena** al Partido Revolucionario Institucional, para que una vez que sea notificado de la presente resolución, en caso de que aun exista, procedan al retiro inmediato de la propaganda denunciada, informando para ello de su cumplimiento.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, así como en las oficinas que ocupa el XX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Zumpango.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el dos de junio de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO